Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20185500886341**

20185500886341

Bogotá, 16/08/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TATACOA EXPRESS S.A.S.
CALLE 16 No 9-76 PALMAS
PUERTO GAITAN (MANACACIAS) - META

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 34528 de 01/08/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] NO [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
RESOLUCIÓN No.
(- 34528) 01 AGO 2018

POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 31225 DEL 11 DE JULIO DE 2017, POR MEDIO DE LA CUAL SE SANCIONÓ A LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL TATACOA EXPRESS S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT 900.318.432-1.

EL SUPERINTENDENTE DE PUERTOS Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 3 y 13 del artículo 7 y numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Decreto 348 de 2015 – Compilado en el Decreto 1079 de 2015, procede a desatar el recurso interpuesto, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes:

HECHOS Y ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de infracciones de Transporte No. 228324 del 25 de marzo 2015, impuesto al vehículo de placas TZY-937.

Mediante Resolución No. 30645 del 15 de julio de 2016, se ordenó abrir investigación administrativa en contra de LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL TATACOA EXPRESS S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT 900.318.432-1, por presunta transgresión de lo dispuesto en **los literales d) y e) del artículo 46** de la Ley 336 de 1996, en concordancia con la Resolución 10800 de 2003, artículo 1°, código **587** *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos"*, y el código **510** *"Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida"* proferida por el Ministerio de Transporte.

Mediante radicado No. 2016-560-069434-2 del 25 de agosto de 2016, la empresa investigada presento escrito de descargos.

A través de la Resolución No. 31225 del 11 de julio de 2017, se resolvió la investigación administrativa en contra LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL TATACOA EXPRESS S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT 900.318.432-1, sancionándola con multa de SEIS (6) SMLMV, para la época de la comisión de los hechos, equivalente a TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS MCTE ($3.866.100). Acto administrativo notificado el 1 de agosto de 2017.

Mediante escrito radicado con No. 2017-560-074546-2 del 15 de agosto de 2017, la empresa investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación.

A través de la Resolución No. 64777 del 6 de diciembre de 2017 se resolvió el recurso de reposición y se concedió el recurso de apelación.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Este Despacho subsume en las siguientes valoraciones lo manifestado por el recurrente en los siguientes términos:

"(...)

1. *Se incurrió en error en la conducta puesto que se indico en el fallo que la conducta es por no porte extracto de contrato, cuando es por el no porte de la tarjeta de operación.*
2. *Reproducción de actos declarados nulos.*
3. *Falsa motivación. (...)"*

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 7° del Decreto 1016 de 2000, este Despacho es competente para conocer del presente recurso de apelación.

COMPETENCIA

La competencia del juez de segunda instancia se encuentra circunscrita por los parámetros de inconformidad contenidos en el recurso de apelación, de conformidad con lo señalado por la jurisprudencia unificada de la Sala Plena de la Sección Tercera, y el principio de congruencia.[1]

"... el recurso de apelación se encuentra limitado a los aspectos {por el} indicados, consideración que cobra mayor significado en el sub lite si se tiene presente que en cuanto corresponde a los demás aspectos del fallo impugnado, incluyendo la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada, la propia apelante manifiesta su conformidad y sostiene que esos otros aspectos de la sentencia de primera instancia merecen ser confirmados.

"... mediante el recurso de apelación se ejerce el derecho de impugnación contra una determinada decisión judicial –en este caso la que contiene una sentencia–, por lo cual corresponde al recurrente confrontar los argumentos que el juez de primera instancia consideró para tomar su decisión, con sus propias consideraciones o apreciaciones, para efectos de solicitarle al juez de superior jerarquía funcional que decida sobre los puntos o asuntos que se plantean ante la segunda instancia. Lo anterior de conformidad con lo establecido en la parte inicial del artículo 357 del C. de P. C."

"Esta Sala ha delimitado el estudio del recurso de alzada –y con ello la competencia del Juez ad quem– a los motivos de inconformidad que exprese el recurrente, según lo reflejan las siguientes puntualizaciones: "Ninguna precisión resultaría necesario efectuar en relación con el régimen de responsabilidad aplicable a las circunstancias del caso concreto, ni en cuanto a la concurrencia, en el mismo, de los elementos constitutivos del régimen respectivo, habida cuenta que el recurso de apelación incoado por la entidad demandada no controvierte tales extremos y la parte actora no recurrió la sentencia de primera instancia, de manera que los referidos, son puntos de la litis que han quedado fijados con la decisión proferida por el a quo"[2].

Y precisó: "*De conformidad con el principio de congruencia, al superior, cuando resuelve el recurso de apelación, sólo le es permitido emitir un pronunciamiento en relación con los aspectos recurridos de la providencia del inferior, razón por la cual la potestad del juez en este caso se encuentra limitada a confrontar lo decidido con lo impugnado en el respectivo recurso y en el evento en que exceda las facultades que posee en virtud del mismo, se configurará la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, relativa a la falta de competencia funcional*"[3] .

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 4 de agosto de 2010[4], también puntualizó que la competencia del juez de segunda instancia se encuentra limitada por el alcance del respectivo recurso de alzada:

"Al tenor del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 368, ejusdem, el fallo debe estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, y con las excepciones propuestas por el accionado, o que el juez ha debido reconocer de oficio, de modo que si el juzgador deja de pronunciarse sobre lo que en esa medida le corresponde, o se extralimita, quien resulte afectado con ese pronunciamiento constitutivo de un error 'in procedendo', para enmendarlo cuenta con la referida causal de casación. En reciente decisión la Corporación reiteró que concordante con el principio dispositivo, el postulado

---

[1] Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 09 de febrero de 2012. Radicación No.: 50001233100019970609301 (21.060). Actor: Reinaldo Idárraga Valencia y otros. Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército.

[2] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 29 de agosto del 2008, Exp. 14638.

[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 1° de abril de 2009, Exp. 32.800, M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

[4] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ruth Marina Díaz, expediente No. 05001-3103-001-2002

de la congruencia supone 'una labor comparativa indispensable entre el contenido de fondo de la relación jurídico procesal y lo resuelto por el juzgador en el respectivo fallo, con el fin de establecer una de las tres causas de ocurrencia de la anomalía en cuestión: La de ser la resolución impertinente por ocuparse con alcance dispositivo de extremos no comprendidos en la relación jurídico procesal (extra petita); la de ser la resolución excesiva por proveer a más de lo que el demandante pide (ultra petita); y en fin, la de ser deficiente por dejar de proveer, positiva o negativamente, acerca de puntos integrantes de la demanda o sobre las excepciones que, además de aparecer probadas, hayan sido alegadas por el demandado cuando así lo exija la ley (citrapetita) (...).

Nos referiremos en primer lugar al argumento del recurrente sobre el error cometido en la resolución No. 31225 del 11 de julio de 2017, por medio de la cual se falla la presente investigación, referente a que se indico que la conducta por la que se sanciona es por "NO PORTE DE EXTRACTO DE CONTRATO" cuando la conducta que describe el Informe de Infracciones es el "NO PORTE DE TARJETA DE OPERACIÓN", al respecto, nos permitimos aclarar que son errores meramente formales, por cuanto fue un palpable error de digitación y forma, el cual no genera modificaciones en el sentido material de la decisión adoptada por esta Superintendencia, ya que la parte motiva y resolutiva del documento versa sobre el Informe de Infracciones de Transporte No. 228324 del 25 de marzo de 2015, en el cual la autoridad de Tránsito y Transporte indico en la casilla de observaciones que la conducta transgredida es "No porta tarjeta de operación" correspondiente al código de infracción 510.

Lo anterior, en virtud de lo estipulado por el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

"Artículo 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Ahora bien, procede este Despacho a revisar en conjunto el expediente objeto de la presente investigación y se observa que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el informe de infracciones de transporte No. 228324 del 25 de marzo de 2015, impuesto al vehículo de placas TZY-937, en el que se evidencia que el vehículo en mención cometió una infracción a la norma de transporte la cual es competencia de esta Superintendencia.

En consecuencia, esta Superintendencia al conocer de la presunta transgresión a las normas de transporte, inicia una investigación administrativa mediante Resolución No. 30645 del 15 de julio de 2016, basada en el Informe de Infracciones de Transporte en donde se procede a hacer un análisis jurídico de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos para lograr a establecer sin asomo de duda que la conducta que reporta la autoridad de tránsito y transporte se configura o no en una transgresión a las normas públicas sobre el transporte.

Es por esto que basado en ese análisis, la Delegada de Tránsito y Transporte profirió resolución de apertura de investigación administrativa, indicando cuales fueron las normas de transporte transgredidas y el sustento normativo, relacionando las pruebas que soportan el expediente y, formulándole los cargos, en esta medida, esta etapa procesal es la pertinente para proceder a darle aplicación a la Resolución 10800 de 2003 indicándole al administrado cual fue el código de infracción por el cual se va a investigar, en concordancia con el artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En ese sentido, el artículo 54 (vigente) el Decreto 3366 de 2003, señala que: "*Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente*"

Ahora bien, el Ministerio de Transporte expidió la resolución 10800 del 2003, *"Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003". "Que con el objeto de facilitar a las autoridades de control la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas en el decreto anteriormente mencionado, se hace necesario establecer una codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor".* (Subrayado por fuera de texto).

Por consiguiente, el acto administrativo fue expedido por mandato legal, y es deber de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte de este Entidad, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 9 y 13 del Decreto 1016 de 2000, emitir el acto administrativo por medio del cual se falla una investigación administrativa ya sea imponiendo una sanción o absolviendo, que también lleva implícito el desatar los recursos de ley u otra acción que contra él se interpongan.

En ese contexto, la primera instancia adelantó la correspondiente investigación administrativa sancionatoria de conformidad con las pruebas que reposan en el expediente como es el Informe de Infracciones de Transporte No. 228324 del 25 de marzo de 2015.

Por lo anterior, es importante resaltar el valor probatorio que tiene el Informe de Infracciones de Transporte en la investigación administrativa sancionatoria, así:

La autoridad de tránsito y transporte que expide el Informe de Infracción de Transporte, como forma de ejercer sus funciones, lo hace bajo el principio de legalidad; esto significa que la facultad que le permite expedirlo debe estar predeterminada en la ley, como también la infracción cometida y la sanción aplicable. Así su imposición no es arbitraria, se hace con base en un ordenamiento legal y para dar fe de lo consignado, firma el agente de Tránsito junto con el conductor en el momento de la elaboración del mismo.

Si bien es cierto, el Informe de Infracciones de Transporte es un documento público, al que la ley le otorga la presunción de autenticidad a la luz de los términos del artículo 257 del Código General del Proceso, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad.

Por demás, está decir que el Informe de Infracciones de Transporte mencionado es un documento público al tenor del artículo 244 del Código General del Proceso: *"Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones."

Aunado lo anterior el artículo 243 del citado Código prescribe: *"Son documentos los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, mensajes de datos, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares.*

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.".

En esos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto de suprema importancia, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad y dado que el Informe de Infracción al Transporte fue aportado a la presente actuación en original, es decir, es auténtico, tiene valor probatorio, a causa de esto, es claro que de él se desprende unos hechos tales como: la empresa transportadora y la infracción cometida que se aprecia, circunstancias que en su conjunto invierten la carga de la prueba para la empresa, toda vez que es a ella a quien se le impone la carga de desvirtuar los hechos que constituyen un indicio de su responsabilidad y deben tenerse como prueba al ser apreciados en su conjunto de acuerdo con las reglas de la sana critica, pues guardan una armonía entre ellos.

Es de aclarar al recurrente que la Resolución de apertura No. 30645 del 15 de julio de 2016, se inicia con el código de infracción 510 que describe la prestación de un servicio sin portar la tarjeta de operación, dicho código si es aplicable al caso puesto que al momento de ser requeridos por el agente de tránsito los respectivos documentos que sustentan dicha operación, en este caso la tarjeta de operación, se evidencia que el conductor se encontraba prestando servicio sin portar la tarjeta de operación, por lo que el recurrente no puede alegar que no hay pruebas que indiquen que se encontraba portando el correspondiente documento, evidenciándose la infracción cometida. En ese sentido, es de indicar que el mencionado código se encuentra relacionado con lo normado en el artículo 46 de la ley 336 de 1996, de esta manera lo alegado no es recibido por el despacho.

De otro lado, frente a los argumentos relacionados con la no valoración de las pruebas aportadas y solicitadas, al respecto este despacho advierte que los descargos fueron debidamente valorados en su totalidad en primera instancia.

En el curso del proceso administrativo sancionatorio, el operador tiene la facultad de no valorar aquellas pruebas que considera ineficaces, es decir, que no conducen a establecer la verdad sobre los hechos materia de investigación, ya sea por ser impertinentes, superfluas o inútiles. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. Así las cosas, si se concibe la conducencia como la capacidad legal que tiene la prueba para demostrar cierto hecho, es entonces fundamental analizarla y referirse a ella dentro del proceso administrativo, de tal forma que no genere duda en el juzgador al momento de tomar una decisión. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio.

De concordancia con la doctrina jurídica procesal en lo atinente con la apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza o ausencia de ésta, el sistema de la sana crítica o persuasión racional, el cual rige los códigos modernos, donde el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. Por tal razón, éste sistema requiere de una motivación que se plasma en las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas. En consecuencia, se tiene que dentro del curso de la presente investigación se concedieron las oportunidades para aportar todo el material probatorio que se considerara para desvirtuar los cargos endilgados, por lo tanto, no es de prosperar el cargo formulado por el recurrente en ocasión al estricto respeto por la norma procedimental especial consagrada en la Ley 336 de 1996.

Ahora bien, tenemos que mediante el Informe de Infracciones de Transporte No. 228324 del 25 de marzo de 2015, obrante en el expediente a folio 01, se logró evidenciar que el vehículo de placas TZY-937, se encontraba cometiendo infracciones a las normas de transporte, en cuanto se evidencia que se encontraba sin portar la tarjeta de operación vigente, por lo cual al momento de ser requerido por el agente de tránsito, se evidenció la infracción, tal como quedo consignado en las observaciones del IUIT. De conformidad con lo anterior se observa que presta un servicio sin portar los documentos que requeridos para la operación para la cual fue habilitada.

De lo ocurrido se tiene entonces que el vehículo en mención, no portaba los documentos que sustentan la operación, incumpliendo la empresa investigada con la finalidad para lo cual fue legalmente

constituida, a lo cual le es imputable la obligatoriedad de portar los documentos indicados en el artículo 52 del decreto 3366 de 2003:

"Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(...)6. Transporte público terrestre automotor especial
6.1. Tarjeta de operación.
6.2. Extracto del contrato.
6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes)."

Así, mismo el Decreto 1079 de 2015, define lo que es tarjeta de operación: *"Artículo 2.2.1.6.9.1. Definición. La tarjeta de operación es el documento único que autoriza la operación de transporte que se realiza a través de un vehículo automotor, convirtiéndose en el permiso para operar en la modalidad de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, bajo la responsabilidad de una empresa debidamente habilitada, de acuerdo con los servicios contratados."*

En ese sentido, es importante indicar lo establecido en el artículo 52 del decreto 174 de 2001 (vigente para la época de los hechos):

"Artículo. 52. Obligación de portarla. El conductor del vehículo deberá portar el original de la tarjeta de operación y presentarla a la autoridad competente que la solicite."

De lo anterior se establece que es obligación del conductor portar el mencionado documento en original, por lo tanto, la copia de la tarjeta de operación no es un documento válido, por lo tanto lo alegado no es recibido por el despacho.

DEBIDO PROCESO

Es importante recalcar en esta actuación, que el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. Por ello el artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "*para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas*" es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública. Comprende un conjunto de principios, taies como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad o el derecho de defensa. Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos. Así se pronunció en estos mismos términos la Honorable Corte constitucional en sentencia T-467 de 1995, con ponencia del magistrado M.P. Vladimiro Naranjo.

Por otro lado, este Despacho advierte que la actuación en primera instancia se desarrolló bajo los parámetros establecidos en la Ley 336 de 1996 como norma especial y la ley 1437 de 2011 (CPACA), respetando las garantías previas y las posteriores del debido proceso administrativo.

Al respecto, la Corte Constitucional afirmó[5]: *"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa"*

Es pertinente aclarar que en ningún momento la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte, en la primera instancia, ha conculcado norma Constitucional alguna, basta con el análisis de la

[5]Corte Constitucional. Sentencia C-034/14. M.P. maría Victoria Calle Correa.

jurisprudencia la cual determina los parámetros del debido proceso administrativo, tal como se presenta en la sentencia T-1082/2012, la cual señala:

"5. El derecho fundamental al debido proceso administrativo de conformidad con el artículo 29 Superior.- El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" deben desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrados.

5.1 En primer lugar, esta Corporación ha recabado en que el derecho fundamental al debido proceso se encuentra protegido en normas de derecho internacional y consagrado en instrumentos tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos – art. 10 y 11-, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre – art. XVIII y XXVI-, El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) –art.14 y 15-, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos –art.8-, y ha sido desarrollado por la jurisprudencia de órganos internacionales, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual ha establecido que el principio del debido proceso se aplica también a los procedimientos de carácter civil y administrativo, jurisprudencia que esta Corte ha reconocido constituye un pauta hermenéutica relevante en el proceso de interpretación, aplicación y determinación del alcance de los derechos constitucionales.

5.2 La jurisprudencia de esta Corporación también se ha pronunciado de manera pacífica y consolidada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado Social y constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

5.3 En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho.B Igualmente, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.

De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública.

Desde la perspectiva de los asociados, de este derecho se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como (i) la formación y ejecución de actos administrativos; (ii) las peticiones presentadas por los particulares; y (iii) los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

Finalmente, es de acotar que el principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es, igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial; (iii) se encuentra sujeta al control judicial; y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.[1]

417

Así las cosas, en el curso de la investigación administrativa siempre se le respetó el derecho al debido proceso al investigado, así: i) publicidad, ya que se ha comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en la Ley 336 de 1996; ii) contradicción, por cuanto se dio traslado al investigado para que presentara los debidos descargos y las pruebas que sustentaran su posición. En ese sentido, la resolución por la cual se abrió la investigación administrativa contra la vigilada, ha cumplido con los requisitos exigidos por la Ley 336 de 1996, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho: iii) legalidad de la Prueba, en virtud del artículo 257 del Código General del Proceso por medio del cual se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba. iv) in dubio pro investigado, en virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable. acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio *in dubio pro investigado*; v) juez natural, teniendo en cuenta el decreto 1016 de 2000, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada; vi) doble instancia, considerando que contra la resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, la alzada fue concedida al investigado mediante la resolución No. 64777 del 6 de diciembre de 2017.

En síntesis, la primera instancia ha respetado todas las garantías procesales que están consagradas en la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual el acto administrativo está motivado de forma correcta y con total apego a la ley.

FALSA MOTIVACION

La falsa motivación del acto administrativo se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad. La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de 9 de octubre de 2003 con Radicación número: 76001-23-31-000-1994-09988-01, Consejero Ponente Dr. Germán Rodríguez Villamizar definió el concepto de falsa motivación así:*"La falsa motivación se presenta cuando la situación de hecho que sirve de fundamento al acto administrativo, se revela inexistente, o cuando existiendo unos hechos, éstos han sido calificados erradamente desde el punto de vista jurídico, generándose en la primera hipótesis, el error de hecho, y en la segunda, el error de derecho, como modalidades diferentes de la falsa motivación".*

De otro lado, en lo que atañe a la carga probatoria de la citada causal de anulación, el Consejo de Estado en la precitada sentencia, expresó lo siguiente:*"La falsa motivación, quien la aduce tiene la carga de la prueba, es decir, de demostrar la falsedad o inexactitud en los motivos que explícita o implícitamente sustentan el acto administrativo respectivo, habida cuenta de la presunción de legalidad de que se hallan revestidos los actos administrativos"*

De acuerdo con los antecedentes jurisprudenciales transcritos, se pueden extraer las siguientes conclusiones: a) La falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo éstos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho. b) Quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la carga probatoria (onus probandi) de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos.

En este orden de ideas, este Despacho considera que todas las actuaciones realizadas a lo largo del proceso, gozan de pleno respaldo legal, por lo tanto, los argumentos aducidos por el recurrente no poseen fundamentación alguna.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD

Es necesario señalar el principio de legalidad establecido en la Ley 153 de 1887 y lo proferido por la Corte Constitucional mediante sentencia C-005/96, la cual dispuso:

"El artículo 5º de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad que la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general. De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3º de la Ley 153 de 1887 y 5º de la Ley 57 del mismo año."

Aunado a lo anterior, es importante destacar el principio de legalidad, que en sentencia C-211 de 2000, la Corte Constitucional ha señalado:
"...que el principio de legalidad de la sanción, como parte integrante del debido proceso, exige la determinación clara, precisa y concreta de la pena o castigo que se ha de imponer a quienes incurran en comportamientos, actos o hechos proscritos en la Constitución y la ley. Dichas sanciones además de ser razonables y proporcionadas, no deben estar prohibidas en el ordenamiento supremo. Tal principio que es rigido en cuanto se refiere a asuntos penales, no es tan estricto en materia administrativa pues, en este evento, la autoridad sancionadora cuenta con cierta discrecionalidad, que no arbitrariedad, en la interpretación y aplicación de las faltas y correctivos administrativos."

El principio de legalidad, en términos generales, como la ha sostenido la Corte Constitucional en Sentencia C-564 de 2000:

"...puede concretarse en dos aspectos el primero, a que exista una ley previa que determine la conducta objeto de sanción y, el segundo, en la precisión que se emplee en ésta para determinar la conducta o hecho objeto de reproche y la sanción que ha de imponerse; aspecto éste de gran importancia, pues con él se busca recortar al máximo la facultad discrecional de la administración en ejercicio del poder sancionatorio que le es propio, precisión que se predica no sólo de la descripción de la conducta, sino de la sanción misma."

De la anterior cita, se pueden extraer las siguientes conclusiones: En el derecho sancionador administrativo uno de sus principios es el de la legalidad, lo que conlleva a sostener que la conducta descrita como infracción y su respectiva sanción están previamente definidas con absoluta claridad en la Ley; ahora es de tener presente que el principio de legalidad en materia del derecho administrativo sancionador es menos estricto que en materia del derecho penal a pesar de estar sujeto a las garantías propias del debido proceso señalado en el artículo 29 de la Constitución Política varia su aplicación y no puede aplicarse con la misma severidad (Corte Constitucional en sentencia C-616 de 2002).

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION-Extensión a procedimientos administrativos/DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR-Aplicación de garantías superiores en materia penal/LEGALIDAD DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES-Alcance. En sostenida jurisprudencia la Corte ha hecho ver que la prohibición de imponer sanciones, si no es conforme a normas sustanciales previas que las determinen, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda dicha imposición. Al respecto, Corporación ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente...

PRINCIPIO DE LEGALIDAD DE LA SANCION-Exigencias. El principio de legalidad de las sanciones exige: (i) que el señalamiento de la sanción sea hecho directamente por el legislador; (ii) que este señalamiento sea previo al momento de comisión del ilícito y también al acto que determina la imposición de la sanción; (iii) que la sanción se determine no sólo previamente, sino también plenamente, es decir que sea determinada y no determinable. Obviamente, esto no impide que el legislador diseñe mecanismos que permitan la gradación de la sanción, como el señalamiento de topes máximos o mínimos."

En sentencia C-922 de 2011 la Corte señaló: *"6. Así pues, la Constitución prohíbe que alguien sea juzgado conforme a normas sustanciales que definan penas, que no sean preexistentes al acto que se imputa. Esta prohibición, aplicable en primer lugar a los juicios penales, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda la imposición de una sanción. En efecto, reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las*

garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente.

Así por ejemplo, en la Sentencia C-386 de 1996, la Corte dijo: *"El derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se aplican, mutatis mutendi, en este campo, pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado. Ahora bien, uno de los principios esenciales en materia sancionatoria es el de la tipicidad, según el cual las faltas disciplinarias no sólo deben estar descritas en norma previa sino que, además, la sanción debe estar predeterminada."*

De esta manera se tiene que en el derecho administrativo sancionatorio rige el principio de legalidad de las sanciones, conforme al cual toda infracción debe ser castigada de conformidad con normas preexistentes al hecho que se atribuye al sancionado.

Ahora bien, si bien es cierto que el Consejo de Estado en sentencia del expediente 11001-03-24-000-2004-00186-01, declaró la nulidad de algunos apartes del Decreto 3366 de 2003, como lo fueron:

"DECLÁRASE la nulidad de los artículos 15, 16 y 21 y 22 de los Capítulos III y V del título II del Decreto 3366 de 2003 y del inciso 5° del artículo 47 de la misma disposición, en el entendido de que las sanciones deben estar establecidas en la ley."

Bajo las anteriores consideraciones, se concluye sin lugar a dudas que la anulación que alega el recurrente versa sobre los límites a los montos de la sanción contemplados en los artículos 12,13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34,36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, por lo cual los montos que se deben aplicar son los establecidos en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Se infiere sin lugar a dudas que fue el legislador el que determinó quienes son sujetos de sanciones cuando se infringen las normas de transporte, los cuales se encuentran sujetos al procedimiento especial y la sanción consagrada en la Ley 336 de 1996, previsto en el artículo 46 de la citada norma.

Es de indicar que no está tipificada la conducta para los propietarios, poseedores o tenedores de vehículos de transporte terrestre público, por ende, es responsabilidad de la empresa donde se encuentre vinculado el vehículo que incurrió en la infracción de la norma de transporte, así mismo, bajo estas regulaciones, se infiere sin lugar a dudas que fue el legislador el que determinó quienes son sujetos de sanciones cuando infrinjan las normas de transporte estando sujetos al procedimiento y sanción consagrado en la Ley 336 de 1996, previsto en el artículo 46 de la citada norma.

En ese sentido, se aclara que la graduación de la sanción se dicta bajo los parámetros del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y que los sujetos de la sanción se encuentran establecidos en el artículo 9° de la 105 de 1993, por lo que no se ha incurrido en ninguna falta.

En ese sentido, el artículo 46 de la ley 336 de 1996, señala: *"Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

"(...) d) Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:>en los casos de incremento o disminución de las tarifas, de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga.
e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

PARÁGRAFO. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:

a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

En ese orden, es de recalcar al recurrente, como se ha mencionado anteriormente que la conducta descrita no se está sancionando en base al decreto 3366 de 2003 y la resolución 10800 del 2003, la presente sanción se impone de acuerdo los lineamientos de la Ley 336 de 1996, por lo tanto, no son de recibo lo argumentado.

El inciso 3 del artículo 2 de la ley 1437 del 2011 establece que: "*Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código*", en esa medida teniendo en cuenta que el procedimiento de transporte está regido por normatividad específica como la Ley 336 de 1996 y sus decretos reglamentarios, se debe adelantar las actuaciones administrativas al procedimiento especial establecido, por lo tanto, lo manifestado por el recurrente queda desvirtuado, toda vez que la Ley 336 de 1996 es una norma específica de transporte.

Por ello, el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado en primera instancia contra la empresa investigada, se realizó en virtud de la Ley 336 de 1996 "*Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte*", como se puede evidenciar corresponde a una ley específica en materia de transporte, en ese sentido, queda claro que la sanción se encuentra fundamentada en dicha norma, por lo tanto, los argumentos expuesto frente al caso quedan desvirtuados.

Por otro lado, el artículo 9° de la Ley 336 de 1996 señala: *"El servicio público de transporte dentro del país tiene un alcance nacional y se prestará por empresas, personas naturales o jurídicas, legalmente constituidas de acuerdo con las disposiciones colombianas y debidamente habilitadas por la autoridad de transporte competente..."*

La citada norma en el artículo 10° dispone: *"Para los efectos de la presente ley se entiende por operador o empresa de transporte la persona natural o jurídica constituida como unidad de explotación económica permanente con los equipos, instalaciones y órganos de administración adecuados para efectuar el traslado de un lugar a otro de personas o cosas, o de unas y otras conjuntamente..."*

En cuanto a la norma en la que se sustentó la imputación de cargos, se advierte que el Decreto 348 de 2015 (compilado en el decreto 1079 de 2015), reglamenta el transporte público terrestre automotor especial, en los artículos 1 a 5, señala objeto y principios, ámbito de aplicación, define la actividad transportadora, transporte público, transporte privado y actividad transportadora, el servicio público de transporte terrestre automotor especial y las definiciones. En los artículos 6 y 7 señala las autoridades competentes para conocer sobre el servicio público de transporte terrestre automotor especial y el control, vigilancia e inspección a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transportes, amén de que este tiene un carácter esencial de un servicio público.

De manera que, el transporte público terrestre automotor especial, no es un servicio que se presta sin la regulación del Estado todo lo contrario, está investido de amplias facultades para imponer las sanciones correspondientes cuando el mismo se presta sin la seguridad debida, las condiciones y requisitos necesarios por el carácter de transporte público que este conlleva, motivo por el cual primará el interés general sobre el particular porque solo así se garantiza la prestación del servicio y la protección a los usuarios.

De otra parte, la formación del acto administrativo estuvo acorde con el ordenamiento jurídico superior, de tal suerte que no es contrario a la normatividad vigente que regula la actividad de la Superintendencia Delegada de Transporte fue expedido en estricto cumplimiento de un deber legal.

El acto administrativo fue expedido por mandato legal, es deber de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte de este Entidad, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 9 y 13 del Decreto 1016 de 2000, emitir el acto administrativo por medio del cual se falla una investigación administrativa ya sea imponiendo una sanción o absolviendo, que también lleva implícito el desatar los recursos de ley u otra acción que contra él se interpongan.

En este orden de ideas, todas las actuaciones realizadas a lo largo del procedimiento gozan de pleno respaldo legal, por lo tanto, los argumentos aducidos por el recurrente no poseen fundamentación alguna.

En esa medida, mediante Resolución No. 31225 del 11 de julio de 2017, se impone sanción por la transgresión de lo dispuesto en lo establecido en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en atención a lo establecido en la Resolución 10800 de 2003, articulo 1, código de infracción 510.

RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA

En cuanto a la responsabilidad de la empresa de transporte, se advierte que el capítulo 1, artículo 4, del Decreto 348 de 2015 (compilado en el Decreto 1079 de 2015), establece que:

*"**Artículo 4°. Servicio público de transporte terrestre automotor especial.** Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente decreto.*

***Parágrafo.** Para todo evento, la contratación del servicio público de transporte terrestre automotor especial se hará mediante documento suscrito por la empresa de transporte habilitada y por la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio, el cual deberá contener las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente decreto."*

Así mismo la Ley 336 de 1996, determina en su artículo 5: *Artículo 5°-El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.*

De manera que, el transporte público terrestre automotor especial, no es un servicio que se presta sin la regulación del Estado todo lo contrario, está investido de amplias facultades para imponer las sanciones correspondientes cuando el mismo se presta sin la seguridad debida, las condiciones y requisitos necesarios por el carácter de transporte público que este conlleva, motivo por el cual primará el interés general sobre el particular porque solo así se garantiza la prestación del servicio y la protección a los usuarios.

Por lo anterior, esta Superintendencia está facultada y puede sancionar discrecionalmente a las empresas de transporte las que podrán repetir contra los propietarios de los vehículos afiliados, por los perjuicios causados por actos violatorios de las normas de transporte. Por ello, se le hace saber al recurrente que la responsabilidad sancionatoria es individual y el ordenamiento jurídico lo tiene establecido así. La SUPERTRANSPORTE en este caso se analiza el deber de vigilancia de LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL TATACOA EXPRESS S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT 900.318.432-1, y una vez verificado se determina la comisión de la falta que se le ha endilgado a la empresa investigada.

Por demás, aparece como obvia la obligación que tiene la empresa de controlar a sus vinculados, asociados o afiliados, por ser ella la habilitada por el Estado para la prestación de un servicio público esencial como es el transporte público, responsabilidad que no es conjunta sino individual. En efecto, la delegación que hace el Estado a las empresas, a través de la habilitación no puede tomarse por éstas como la simple posibilidad de vincular unos vehículos y obtener unos beneficios económicos por ello; por el contrario, la delegación genera para las empresas unos deberes frente a los usuarios del servicio público. Ello es así, debido a la relación inescindible entre el servicio público de transporte y el bienestar social, relación que genera obligaciones especiales para quienes prestan dicho servicio, tanto que si la vinculación de los vehículos para ser operados a través y a nombre de unas empresas no conllevara algún tipo de responsabilidad para éstas, no tendría objeto su conformación y la delegación simplemente habría sido otorgada por el Estado directamente, de forma individual y personal, a los propietarios de cada vehículo de transporte público.

Por lo anterior, este despacho nuevamente reitera que la obligación de la empresa no solo radica en expedir los documentos que sustentan la operación del vehículo, sino en vigilar que sus vehículos vinculados porten dichos documentos vigentes además de prestar servicio de transporte autorizado con todos los requisitos de ley para tal fin, así mismo, la empresa debe ejercer control pues mal haría vincular vehículos y dejarlos transitar al arbitrio de ellos sin ningún vigilancia por parte de la correspondiente empresa, en esa medida es tan importante que las empresas establezcan un control sobre ellos con el fin de prevenir infracciones y aplicar correctivos a los mismos cuando incurran en ellas. Por tanto la empresa involucrada en la actuación administrativa adelantada, es la que fue habilitada por el Estado para que desarrolle la actividad de transporte especial dentro del territorio nacional, por tal razón, es ésta la llamada a responsabilizarse de los actos que se desarrolle en su actividad.

En síntesis, este despacho advierte que la sanción tomada en la primera instancia no se fundó en normas inexistentes, ambiguas u oscuras que infieran carencia de razonabilidad de la decisión tomada por la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, sin embargo es necesario aplicar el principio de proporcionalidad y favorabilidad en el caso en concreto; principio que se encuentra reflejado en la Sentencia de la Corte Constitucional C-125 DE 2003, que reza así:

"En cuanto al Principio de Proporcionalidad, en materia sancionatoria administrativa, este exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma (...)"

Por lo anterior se procede a resaltar, que los aspectos jurídicos para el Despacho son imperativos e incuestionables, la observancia y aplicación del debido proceso en cada una de sus actuaciones administrativas, y tal como se evidencia en el expediente dando aplicación a las reglas de la sana critica, se procede a modificar la sanción, con base en el criterio de proporcionalidad desarrollado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional mencionado en el parágrafo anterior, puesto que aunque la misma no resulta excesiva en rigidez frente a la trasgresión de la norma, tampoco resulta carente de importancia frente a la gravedad de la misma enmarcada dentro de las relaciones económicas y la prestación del servicio de transporte terrestre especial.

En ese sentido, este Despacho resuelve, modificar la sanción en correspondencia a la necesidad y proporcionalidad stricto sensu de la sanción impuesta, empero se debe instar a la empresa investigada a cumplir la normatividad vigente para la prestación del servicio habilitado y mejore las situaciones que le impidan prestar un servicio basado en los principios de calidad y seguridad de los ciudadanos.

Ahora bien, la multa impuesta en primera instancia de CINCO (6) SMMLV para la época de la comisión de los hechos equivalente a TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIEN PESOS M/CTE ($3´866.100), será modificada a TRES (3) SMLMV para la época de la comisión de los hechos correspondiente a UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS M/CTE ($1´933.050), con el fin de cumplir los principios antes expuestos y garantizar los Derechos Fundamentales del sancionado.

Conforme a lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1: MODIFICAR el artículo segundo de la Resolución No. 31225 del 11 de julio de 2017, el cual quedará de la siguiente forma:

"SEGUNDO: SANCIONAR con TRES (3) SMLMV para la época de la comisión de los hechos correspondiente a UN MILLON NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS M/CTE ($1´933.050) a LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL TATACOA EXPRESS S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT 900.318.432-1, por las razones expuestas en el presente acto en su parte considerativa."

Parágrafo Único: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido

en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 800 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

Artículo 2: DEJAR INCÓLUME el resto de articulados de la Resolución No. 31225 del 11 de julio de 2017.

Artículo 3: NOTIFICAR, dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición, el contenido de la presente resolución, a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes, al representante legal o a quién haga sus veces de LA EMPRESA DE SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL TATACOA EXPRESS S.A.S., IDENTIFICADA CON EL NIT 900.318.432-1, en la calle 16 No. 9 - 76 PALMAS, en la ciudad de Puerto Gaitán (Manacacías) - Meta, o en su defecto se surtirá la notificación de conformidad con lo establecido en los artículos los artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 4: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su notificación, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., a los -34526 01 AGO 2018

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER JARAMILLO RAMÍREZ
Superintendente de Puertos y Transporte

Revisó: Dra. Gloria Inés Lache Jiménez– Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyectó: Laura Díaz Trujillo – Abogada

Página principal de Micr... | Correo - lauradiaz@supe... | Intranet Superintendenci... | Index | Calendario de Colombia

https://www.rues.org.co/Expediente

RUES

Inicio
Registro
Estado de su Trámite
Cámaras de Comercio
Formulario CAE
Relación impuesto de registro
Estadísticas

Ir a Página RUES anterior | Guía de Usuario | Cámaras de Comercio | Qué es el RUES?

REGISTRO MERCANTIL
REGISTRO ÚNICO DE PROPONENTES

TATACOA EXPRESS S.A.S

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo

Sigla	
Camara de comercio	VILLAVICENCIO
Identificacion	NIT 900318432 - 1

Registro Mercantil

Numero de Matricula	258473
Ultimo Año Renovado	2018
Fecha de Renovacion	20180323
Fecha de Matricula	20130204
Fecha de Vigencia	Indefinida
Estado de la matricula	ACTIVA
Fecha de Cancelacion	
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organizacion	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoria de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Empleados	6
Afiliado	N
Beneficiario Ley 1780?	

Informacion de Contacto

Municipio Comercial	PUERTO GAITAN / MANACACIAS / META
Direccion Comercial	[illegible]
Telefono Comercial	[illegible]
Municipio Fiscal	PUERTO GAITAN / MANACACIAS / META
Direccion Fiscal	CL 15 NO [illegible] PALMAS

Imprimir Certificado
Ver Expediente
[illegible]

Actividades Económicas

4921 Transporte de pasajeros
4923 Transporte de carga por carretera

Información Financiera

2014 | 2015 | 2016 | 2017 | 2018

	2016
Activo Corriente	$ 180,000,000
Activo No Corriente	$ 00
Activo Total	$ 180,000,000
Pasivo Corriente	$ 100,000,000
Pasivo No Corriente	$ 00
Pasivo Total	$ 100,000,000
Patrimonio Neto	$ 80,000,000
Pasivo Mas Patrimonio	$ 180,000,000
Ingresos Actividad Ordinaria	$ 538,000,000
Otros Ingresos	$ 00
Costo de Ventas	$ 431,000,000
Gastos Operacionales	$ 161,000,000
Otros Gastos	$ 25,000,000
Gastos Impuestos	$ 10,000,000
Utilidad/Perdida Operacional	$ -55,000,000
Resultado del Periodo	$ -99,000,000

Certificados en Línea

4:21 p.m.
27/07/2018

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20185500797491

20185500797491

Bogotá, 02/08/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TATACOA EXPRESS S.A.S.
CALLE 16 No 9-76 PALMAS
PUERTO GAITAN (MANACACIAS) - META

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 34528 de 01/08/2018 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE APELACION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link *"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"* se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link *"Circulares Supertransporte"* y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2018\01-08-2018\JURIDICA\CITAT 34456.odt

Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

PROSPERIDAD PARA TODOS

4/72 Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062917-9 DG 25 G 95 A 55 Línea Nal. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANS

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio a soledad

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN998490402CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TATACOA EXPRESS S.A.S.

Dirección: CALLE 16 No 9-76 PALMAS

Ciudad: PUERTO GAITAN_META

Departamento: META

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
17/08/2018 15:50:33

Min. Transporte Lic de carga 000200 de 20/05/2011

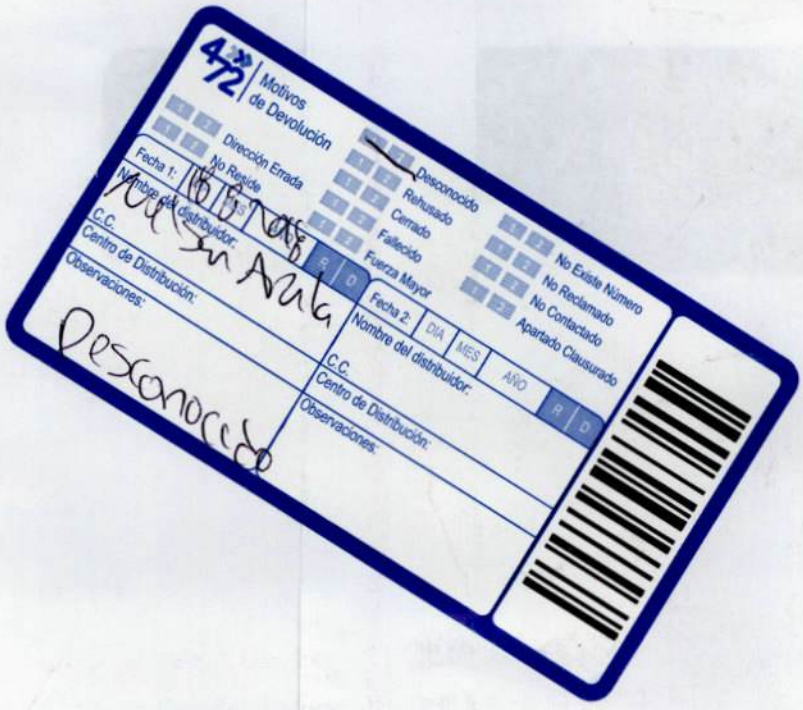
4-72
Motivos de Devolución
Dirección Errada
No Reside
Desconocido
Rehusado
Cerrado
Fallecido
Fuerza Mayor
No Existe Número
No Reclamado
No Contactado
Apartado Clausurado
Fecha 1:
DIA
MES
AÑO
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones:
R
D
Fecha 2:
Nombre del distribuidor:
C.C.
Centro de Distribución:
Observaciones: